

Se que Diego de Sevilla en nombre de los dichos Almojarifes puso demanda ante el dicho teniente a el dicho Fernando de Nuruena en que en efecto dixo, que el dicho teniente hauia mandado a los dichos sus partes que libremente dexassen sacar a el dicho Fernando de Nuruena la dicha seda, sin pagar los dichos derechos de Almojarifazgo sin oyr a los dichos Almojarifes, para que pudiesen alegar de su justicia, & que alegando della, el dicho mandamiento era ninguno, & no se deuia hazer ni cumplir lo contenido en el: por que el dicho Fernando de Nuruena era vezino y natural de la ciudad de Toledo, y hauia estado y estaua en possession de pagar a los dichos Almojarifes los dichos derechos de Almojarifazgo de sus mercaderias, & siendo assi el dicho teniente deuia amparar a los dichos Almojarifes en la dicha su possession, y mandar a el dicho Fernando de Nuruena que pagasse el dicho Almojarifazgo: por ende que le pedia & requeria que pues de derecho se deuia fazer & cumplir, assi mandasse amparar a los dichos Almojarifes en la dicha possession, & que el dicho Fernando de Nuruena pagasse los dichos derechos de Almojarifazgo, declarando le por vezino y natural de la dicha ciudad de Toledo, & hombre soltero que no ha tenido ni tiene casa poblada: & que si en la dicha ciudad de Murcia hauia fecho alguna vezindad, hauia seydo cautelosa & fingida segun parescia por vn capitulo & ley de el dicho Almojarifazgo de que hizo presentacion, la qual dicha ley pidio que fuesse guardada, & que assi mesmo declarasse que de todas las mercaderias que el dicho Fernando de Nuruena sacasse y metiesse en la dicha ciudad pagasse los dichos derechos de Almojarifazgo, & protesto contra el dicho teniente todos los daños & costas que por no lo fazer se le siguiesen. E por el dicho teniente visto, mado dar traslado a el dicho Fernando de Nuruena, & la yme Castellon en su nombre, dixo, respondiendo a la dicha demanda, que el dicho su parte deuia de ser dado por libre de lo contra el pedido: lo vno por no ser cierto ni verdadero negolo como en ello se contenia: lo otro por q el dicho Fernando de Nuruena en ningun tiempo auia pagado derechos de Almojarifazgo de las mercaderias q de la dicha ciudad ouiesse sacado, ni los dichos Almojarifes estauan en tal possession, porque el dicho Fernando de Nuruena era natural de estos reynos & criado en ellos, & hijo & nieto de naturales, & no tenia compania con hombres estrangeros, ni personas sospechosas para vsurpar los dichos derechos: lo otro de diez años & mas tiempo aquella parte auia viuido & morado el dicho Fernando de Nuruena en la dicha ciudad de Murcia como vezino della & por tal era hauido & tenido, y comunmente reputado, & que por el concejo de la dicha ciudad hauia sido recebido ala tal vezindad, & auia cõplido los estatutos y ordenanças della, & pechaua & contribuia en los pechos reales & concejales como vezino de la dicha ciudad: por ende que pedia que assi se pronunciasse & declarasse & darle por libre & quito de lo pedido y demandado por parte de los dichos Almojarifes, condenando los en costas, de lo qual se dio traslado a la parte de los dichos Almojarifes, y el dicho su procurador en su nombre respondió: Que no se deuia hazer cosa alguna de lo pedido por parte del dicho Fernando de Nuruena, por que no era vezino de la dicha ciudad, sino natural y vezino de la dicha ciudad de Toledo, y que todos los vezinos de la dicha ciudad de Toledo era obligados a pagar el Almojarifazgo de todas las mercaderias y cosas que en la dicha ciudad de Murcia metiesen y sacassen, y q el dicho Fernando de Nuruena no era auido por vezino de la dicha ciudad de Murcia, ni tal paresee-